



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO/ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTISTA	DORA LUZ LONDOÑO RIVILLAS
AFECTADA	MARÍA TERESA DE JESÚS RIVILLAS CEBALLOS
INCIDENTADA	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS
RADICADO	05001 31 03 002 2014 - 00191 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE INAPLICACIÓN DE SANCIÓN

Dentro del incidente de desacato de la referencia, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2016, se sancionó al doctor LEOPOLDO GIRALDO VELÁSQUEZ, en su calidad de representante legal de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAS – SAVIA SALUD EPS, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y arresto por tres (3) días, por incumplir lo ordenado en fallo de tutela proferido el día 07 de marzo de 2014, advirtiendo que una vez se decidiera la Consulta ante la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, se adoptarían las medidas, si fuere el caso, para la ejecución de la sanción por parte de la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial.

La entidad incidentada allegó memorial en el mes que avanza, mediante el cual solicita la inaplicación de la referida sanción, arguyendo que la entidad se encuentra al día en el suministro de los insumos ordenados en la sentencia antes descrita, a favor de la usuaria afectada.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de inaplicación de la sanción, debe tenerse en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU034-18, en cuanto reiteró que *“el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar”*. Y asimismo que, *“ante una solicitud de inaplicación de sanción, el juez está llamado a incorporar en su razonamiento la jurisprudencia consolidada por la Corte y aplicar el mandato constitucional de prevalencia de lo sustancial (que en este caso sería la constatación de las acciones positivas orientadas*

al cumplimiento), para con base en ello, y atendiendo la naturaleza y finalidad de incidente de desacato, reconsiderar si se justifica mantener las medidas coercitivas impuestas.”

Para el caso, también debe tenerse en cuenta que mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2014, proferida por este Despacho, se ordenó a SAVIA SALUD EPS *"brindar la prestación de los servicios de salud requeridos por la paciente en el cubrimiento del TRATAMIENTO INTEGRAL que se deriven de la patología INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL."*

Dando aplicación a lo anterior expuesto, advierte el Despacho que la solicitud de inaplicación sanción aludida deviene improcedente, pues si bien la entidad incidentada allegó como prueba dos pantallazos que dan cuenta de la entrega de Ensure (Leche) y Pañales desechables los días 04 y 28 de septiembre de 2020 respectivamente, también lo es, que conforme a constancia secretarial que antecede, la señora Dora Luz Londoño Rivillas manifestó el pasado 16 de octubre, que hace seis (6) meses no se le suministran pañitos húmedos, y que la crema denominada Óxido de Zinc no la entregan desde hace dos meses, y aunado a ello le informaron que en el mes de octubre no le harán entrega de pañales porque los suministraron de manera adelantada, lo cual afirma no es cierto, pues en su criterio, los han venido suministrando de manera tardía y de los 150 pañales que ordenó el médico tratante solo le entregaron 140.

Es de anotar, que la entidad incidentada manifestó en su solicitud de inaplicación que efectuó la entrega de Óxido de Zinc, pero no aportó prueba que permita evidenciar el suministro, bajo esa circunstancia, y teniendo en cuenta que la incidentista afirmó que desde hace dos meses no se hace entrega de los mismos, se advierte inviable acceder a la solicitud de inaplicación sanción presentada por SAVIA SALUD EPS.

Acorde con lo anterior, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de inaplicación de la sanción antes referida, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a los interesados.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>121</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>20 de octubre de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21329052d4500207f82bab234087715122cf99fcfe531fcbcbe15fb5c3e05e37

Documento generado en 19/10/2020 12:48:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>